

Ciudad de Mexico a 29 de mayo de 2019

**DIP. JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

La que suscribe Diputada Circe Camacho Bastida, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS GASTRONÓMICOS**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes, el Gobierno mexicano ha tratado de impulsar el crecimiento de la economía y la creación de empleos, no obstante, las medidas implementadas han sido insuficientes para estimular el desarrollo económico, la reducción de las desigualdades sociales y la disminución de la pobreza. Ante esta problemática detectada tanto a nivel nacional, como en la Ciudad de México se ha buscado establecer mecanismos e instrumentos que favorezcan el desarrollo de actividades productivas y el incremento de la inversión.

Una de las actividades empresariales que está impulsando el crecimiento económico de la Ciudad de México y de muchas ciudades a nivel mundial, es la comercialización de alimentos y bebidas mediante vehículos automotores, renombrados con el anglicismo de *food trucks*. Estos vehículos, sobre todo en los Estados Unidos, se remontan a los denominados *chuckwagon* de mediados del Siglo XIX, así como a los comedores móviles utilizados durante la Segunda Guerra Mundial, para abastecer de alimentos a las tropas. A lo largo de décadas este concepto evolucionó hasta llegar al modelo actual denominado vehículo gastronómico¹.

Los *food trucks* son vehículos gastronómicos cuyo modelo de negocios es ofrecer a las personas una gama de alimentos y bebidas a precios competitivos y de buena calidad, bajo estándares de higiene superiores a los que pueden ofrecerse en el comercio informal que se desarrolla en las calles a través de puestos ambulantes, semifijos o fijos que se mantienen en la vía pública.

Los vehículos gastronómicos tienen un modelo económico más flexible en comparación con los restaurantes o con algunos otros establecimientos mercantiles que ofrecen alimentos y bebidas de forma permanente, debido a que los costos de operación son menores, los costos de inversión también son asequibles y sobre todo porque permiten el autoempleo, el empleo familiar o el empleo a micro escala en la mayoría de los casos.

En nuestro país, aproximadamente existen 1,000 *food trucks*, de los cuales 350 se ubican en la Ciudad de México, 80 en Querétaro y parte del Bajío, 112 en Guadalajara, 111 en Monterrey y el resto en diversas partes del territorio nacional².

1

CAMARGO, G. (2016) "Food Truck. La Innovación de la cocina", - La Nación en línea – en <http://www.lanacion.com.co/index.php/economica/item272249-food-truck-la-innovación-de-la-cocina> [consultado: 23 de febrero de 2017].

2

Gómez, Paulina (2016) "Food trucks han ayudado a la formalidad en el país", - El Economista- en <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2016/05/15/food-trucks-han-ayudado-formalidad-pais> [consultado: 15 enero de 2017].

De acuerdo a algunas investigaciones periodísticas recientes, se ha documentado que este sector creció, en promedio, 30% desde el año 2015 a la fecha, en ese mismo sentido se documentó que cada uno de los vehículos gastronómicos ha merecido una inversión que fluctúa entre los 150 y los 250 mil pesos y que con este capital de inversión se logran generar de 3 a 6 empleos directos y 10 indirectos, dependiendo del modelo de negocio que se desarrolle, así como del horario de servicio y de la ubicación.

A pesar de la importancia que tiene esta actividad empresarial para nuestro país y, especialmente, para la Ciudad de México, no existe una normatividad para regular a este nuevo agente económico, al contrario, se han dispuesto legislaciones y normas para impedir su libre funcionamiento confinando la mayoría de ellos a ofrecer sus servicios al interior de estacionamientos, terrenos baldíos, o inmuebles delimitados con muros o alambradas, desnaturalizando uno de los elementos sustantivos de este tipo de comercio que es su movilidad.

En este sentido, la Ciudad de México no cuenta con mecanismos ni políticas para favorecer la libre competencia en el mercado de alimentos y bebidas entre el comercio establecido, los puestos semifijos y los vehículos gastronómicos. Esto ha generado diversas problemáticas, tales como corrupción y extorsión por parte de servidores públicos, los cuales cobran para permitir el funcionamiento de los vehículos gastronómicos cuyos propietarios tienen que lidiar de manera permanente con las restricciones legales que se les han impuesto intentando sobrevivir como negocio viable a pesar de las adversas condiciones que enfrentan.

Esta condición representa el salto entre “la formalidad y la informalidad”,³ derivando indirectamente en pobres condiciones laborales y salariales para el personal de estos vehículos gastronómicos.

3

Tokman, Víctor (2001). De la informalidad a la modernidad, Santiago de Chile. Oficina Internacional del Trabajo en http://oif.ccee.edu.uy/wp-content/uploads/2014/06/ToKman_OIT_De-la-informalidad-a-lamodernidad__2011.pdf [consultado: 7 de febrero 2017].

En este sentido, es importante reconocer la labor del Gobierno Federal, a través del Servicio de Administración Tributaria, para regular fiscalmente a los *food trucks* al permitirse adoptar el Régimen de Incorporación Fiscal. Este esquema se acomoda a este modelo de negocio al prever beneficios para el pago de contribuciones fiscales, permitiendo con ello que esta actividad genere ingresos al erario de forma regulada.⁴

En consonancia con lo anterior, esta iniciativa busca regular fiscalmente a los *food trucks* atendiendo al principio de generalidad tributaria, el cual se encuentra previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 23, inciso f de la Constitución Política de la Ciudad de México que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

[...]

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 23. *Deberes de las personas en la ciudad*

[...]

2. Son **deberes de las personas en la Ciudad de México:**

[...]

f. **Contribuir al gasto público,** conforme lo dispongan las leyes;

[...]

Este principio constitucional se relaciona con la facultad del Estado mexicano de promover la contribución de todos los ciudadanos en sufragar el gasto público y de imponer las políticas fiscales a todas las fuentes de riqueza susceptibles de ser gravadas, por lo tanto, el legislador tiene la facultad de gravar cualquier actividad económica que considere viable de ser gravada.

Con esta iniciativa se busca regular a los vehículos gastronómicos, es decir, la comercialización de alimentos y bebidas, mediante vehículos motorizados habilitados especialmente para ello. Sin pretender homologar los requisitos ni las condiciones que actualmente se imponen para los establecimientos formales y permanentes que ofrecen alimentos y bebidas esta iniciativa pretende imponer algunas regulaciones mínimas para los dueños y operadores de este tipo de vehículos para que dentro de un margen de legalidad puedan brindar los servicios de alimentos preparados y bebidas en un marco de sana competencia leal en el mercado.

Se define lo que se considerará como “vehículos gastronómicos”, bajo la idea de que serán unidades móviles motorizadas equipadas expresa y exclusivamente para la oferta de alimentos y bebidas equiparables a establecimientos de bajo impacto.

En segundo lugar, se propone que los vehículos gastronómicos operen mediante un permiso expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico a una persona física o a una persona moral, una vez que especifiquen los espacios públicos determinados para ejercer su función comercial, previa autorización de la autoridad.

Asimismo, para facilitar la movilidad e imagen pública de la Ciudad, la autoridad competente definirá itinerarios para el funcionamiento de estos vehículos. Igualmente, propone otorgar hasta dos permisos por persona física, que no haya dos vehículos gastronómicos en un espacio de 200 metros cuadrados y cada vehículo estará por lo menos a 50 metros cuadrados de distancia uno de otro.

También, como ocurre en otras ciudades, se busca que los titulares de permisos para la operación de los vehículos gastronómicos puedan asociarse para realizar eventos temporales (como festivales) de hasta 48 horas en propiedad privada de acceso al público.

Finalmente, se pretende que los *food trucks* paguen una contribución local, consistente en el pago de derechos que correspondan a la expedición del permiso, así como al uso del espacio público, evitando con ello posibles actos de corrupción sobre este tipo de negocios.

En síntesis, los *food trucks* son un sector en crecimiento que requiere ser regularizado, con la finalidad de establecer estándares de servicio y calidad que beneficien a los propietarios, proveedores, clientes y, en general, a la ciudadanía. Es un modelo de negocios que merece también contar con reglas mínimas y reglas claras para asegurar a la población estándares de higiene, seguridad y calidad en el marco de un ejercicio mercantil legal y competitivo.

Asimismo, es fundamental que estos negocios contribuyan al gasto público, mediante el pago de los derechos correspondientes que mejoren sus compromisos laborales con el personal que es contratado y que cumplan con las normas mínimas relacionadas con protección civil, y resguardo del espacio público.

Esta iniciativa que tiene por objetivo dotar del marco jurídico que permita su debida operatividad sin obstaculizar la movilidad a las personas que diariamente transitamos por esta Ciudad, aunque no resulta una ecuación sencilla, debemos de esforzarnos por asegurar que la movilidad y el ejercicio comercial en vía pública puedan conciliarse tanto en el ámbito legal como material.

Por lo anterior, se busca adecuar el marco legal a una realidad social y no lo contrario, por lo que se propone reformar las Leyes de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal con la finalidad de aprovechar la estructura regulatoria que aplica a los restaurantes; así como el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de establecer las contribuciones correspondientes.

Fundamento Legal

Con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Denominación del Proyecto de Ley o Decreto

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y del Código Fiscal de la Ciudad de México para regular los vehículos gastronómicos.

Ordenamientos a Modificar

De la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Se adicionan las fracciones XI y XXVIII recorriéndose la subsecuente fracción XXIX, y se modifica la fracción XVIII, todas del artículo 2; se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 4; se reforma la fracción XIII del artículo 35; se adicionan los artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater y 38 Quinquies de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, como a continuación se describe:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. al X. ... XI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. al X. ... XI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla

<p>actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.</p>	<p>actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.</p>
	<p>Serán considerados establecimientos mercantiles los vehículos gastronómicos.</p>
<p>XII. ... XIII. ...</p>	<p>XII. ... XIII. ...</p>
<p>XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal.</p>	<p>XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal.</p>
<p>XV. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;</p>	<p>XV. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;</p>
<p>XVI. ... XVII. ...</p>	<p>XVI. ... XVII. ...</p>
<p>XVIII. Permiso: Acto administrativo por el cual la Delegación, a través del Sistema, autoriza la operación de un giro mercantil de impacto vecinal o zonal, con la vigencia establecida en esta Ley;</p>	<p>XVIII. Permiso: Acto administrativo por el cual la Alcaldía, a través del Sistema, autoriza la operación de un giro mercantil de impacto vecinal, zonal o giro de bajo impacto, con la vigencia establecida en esta Ley;</p>
<p>XVIII. al XXVII...</p>	<p>XVIII. al XXVII. ...</p>

XXVIII.- Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

XXVIII.- Vehículo gastronómico: unidades móviles motorizadas, equipadas expresa y exclusivamente para la oferta de alimentos y bebidas, equiparables a establecimientos de bajo impacto, con operación mediante un permiso intransferible otorgado a una persona física o moral para la oferta de alimentos en espacios públicos determinados por la autoridad. Se encuentran obligados a las regulaciones sanitarias, de seguridad social, de protección civil y fiscales correspondientes, así como al pago de un seguro por responsabilidad civil.

XXIX.- Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

Artículo 4.- Corresponde a **la Persona Titular de la Jefatura** de Gobierno:

[...]

[...]

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles; **así como el reglamento respecto a los aspectos administrativos y técnicos que garanticen la operación de los mismos**

[...]

[...]

TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO

TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO

IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. al XII. ...

XIII. De venta de alimentos preparados;

[...]

(Sin correlativo)

IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. al XII...

XIII. De venta de alimentos preparados; **incluyendo la que se realiza en vehículos gastronómicos;**

[...]

Artículo 38 Bis.- Para el funcionamiento de los vehículos gastronómicos, las personas responsables interesadas deberán ingresar solicitud de permiso al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral solicitante, así como domicilio oficial para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. Giro comercial que se pretenda ejercer, especificando el tipo de comida y los productos que se ofrecerán al consumidor;

III. Superficie total del vehículo gastronómico donde operará el giro comercial, indicando marca del vehículo, modelo, propietario, documentos de obligaciones ambientales y de tránsito;

IV. La ubicación de los espacios públicos donde desean realizar su actividad, señalando referencias de calle, número próximo, entre calles, colonia, alcaldía y cualquier otro

dato de referencia.

Cuando se trate de más de un lugar donde se pretenda ejercer la labor comercial para cada uno de los sitios se deberán especificar estos mismos datos;

V. Si la persona solicitante es extranjera, deberán acompañar a la solicitud los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

VI. Días y horarios en los cuales será trabajado;

VII. Constancia que acredite estar al corriente en sus obligaciones fiscales.

El período de funcionamiento del giro a que se refiere este artículo no podrá exceder de 7 horas diarias y, en ningún caso, podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso;

Las personas titulares, así como sus operadores, deberán tener en buen estado el vehículo gastronómico y prestar sus servicios respetando lo que indica la Ley Federal de Protección al Consumidor y todas las leyes aplicables a la venta de alimentos preparados en el lugar de su consumo.

Para la asignación de lugares en venta, los titulares de los permisos deberán indicar a la Secretaría de Desarrollo Económico las opciones donde desean realizar su actividad, el cual será otorgado conforme al

reglamento establecido.

La Secretaría de Desarrollo Económico otorgará en cada ocasión un permiso de venta con un rango de operación, el cual estará definido en el reglamento correspondiente, mismo que no podrá ser mayor a 200 metros cuadrados. La distancia mínima entre dos vehículos gastronómicos no podrá ser, menor a 50 metros.

Los permisos serán individuales e intransferibles y los titulares serán personas físicas y su duración será de un año, contado desde la concesión, prorrogable por idénticos períodos.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, y, pagados los derechos, se otorgará el permiso.

En caso de enfermedad grave suficientemente acreditada o fallecimiento del titular, así como debido al cumplimiento de obligaciones de carácter inexcusable debidamente justificadas, el permiso podrá ser cedido al cónyuge o parientes hasta segundo grado, por el período de vigencia que le resta del permiso.

La Secretaría de Desarrollo Económico limitará el otorgamiento de estos permisos hasta una cantidad máxima de dos 2 por

(Sin correlativo)

persona física y 4 por persona moral.

Artículo 38 Ter. - Son obligaciones de las personas titulares de vehículos gastronómicos:

I. Acceder al registro de causantes de Tesorería para obtener su permiso administrativo para realizar actividades de comercio en vehículos gastronómicos;

II. Realizar cualquier modificación a la imagen de su vehículo gastronómico, siempre y cuando no contenga mensajes ofensivos contra algún sector de la sociedad o sea discriminatorio y no impacte negativamente a la imagen del espacio público;

III. Cumplir con sus obligaciones fiscales;

IV. Estar dado de alta en Tesorería como comerciante de vehículos gastronómicos;

V. Manejarse bajo absoluto respeto al peatón;

VII. Cumplir con una higiene personal, y un ambiente de sanidad para la preparación, venta o distribución de los alimentos de acuerdo a los lineamientos de la Secretaria de Salud del Distrito Federal;

VIII. Brindar a su personal entrenamiento y aditamentos para mantener la sanidad en los alimentos;

IX. Estar dados de alta como patrón

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y registrar a sus trabajadoras y trabajadores;

X. Contar con programa de Protección Civil;

XI. Contar con seguro de responsabilidad civil frente a terceros;

XII. Informar al consumidor con claridad en rótulos o carteles fácilmente legibles su precio de venta por unidad de medida, incluidos el Impuesto sobre el Valor Agregado;

XIII. Entregar al consumidor los productos por el precio anunciado y con el peso íntegro solicitado, sin incluir en éste el precio del envoltorio, que, en todo caso, será gratuito para el comprador, dentro de sus ofertas incluirán por lo menos una con bajo contenido de calorías y carbohidratos;

XIV. Entregar factura, ticket o recibo desglosado justificativo de la compra;

XV. Que los vehículos gastronómicos cumplan también con los estándares ambientales que establezcan las autoridades competentes; y,

XVI. Cumplir con las características mínimas y requerimientos estructurales que establezca el reglamento atinente.

(Sin correlativo)

Artículo 38 Quater. Las personas titulares de permisos de vehículos gastronómicos podrán asociarse

(Sin correlativo)

para realizar eventos temporales con duración de hasta 48 horas, en propiedad privada, con acceso a público general, siempre y cuando cuenten con permisos para operar como vehículo gastronómico, sin importar que su permiso sea para puntos diferentes de venta en la ciudad.

Artículo 38 Quinquies. Para el comercio en vehículos gastronómicos y la operación de los vehículos gastronómicos quedará prohibido:

I. Operar un giro que requiera grandes volúmenes de agua, energía o gas;

II. Operar en las zonas libres de vehículos gastronómicos como el primer cuadro del Centro Histórico, así como aquellos que se determinen conforme al reglamento correspondiente;

III. Arrojar desechos sólidos y descargar aguas en el sistema hidrosanitario del espacio público;

IV. Colocar implementos o accesorios que impidan el derecho al tránsito peatonal o vehicular, cuando no se cuente con la autorización para tal efecto;

V. Vender bebidas alcohólicas para consumo inmediato o posterior, sin el permiso pertinente;

VI. Vender alimentos, productos o derivados que provengan de especies en peligro de extinción;

VII. Generar y emitir contaminación

sonora, lumínica, de suelo o atmosférica, que violen normas establecidas en materia de emisión de contaminantes.

VIII. Aquellas que disponga el reglamento operativo correspondiente.

Del Código Fiscal de la Ciudad de México

Se adiciona un artículo 304 Bis al Código Fiscal de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Dice	Debe decir
(Sin correlativo)	<p>Artículo 304 Bis. - Para realizar comercio en vehículos gastronómicos, los titulares estarán obligados a:</p> <p>a) Contribuir con la cantidad de 30 Unidades de Medida y Actualización por el pago del permiso;</p> <p>b) Contribuir con la cantidad de 10 Unidades de Medida y Actualización por concepto de explotación del espacio público de manera semestral;</p> <p>c) Contribuir con la cantidad de 15 Unidades de Medida y Actualización por concepto de renovación del permiso anual.</p> <p>Los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Alcaldía correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.</p>

--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REGULAR LOS VEHÍCULOS GASTRONÓMICOS.

PRIMERO. - Se adicionan las fracciones XI y XXVIII recorriéndose la subsecuente fracción XXIX, y se modifica la fracción XVIII, todas del artículo 2; se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 4; se reforma la fracción XIII del artículo 35; se adicionan los artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater y 38 Quinquies de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al X. ...

XI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.

Serán considerados establecimientos mercantiles los vehículos gastronómicos.

XII. ...

XIII. ...

XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal.

XV. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. Permiso: Acto administrativo por el cual la **Alcaldía**, a través del Sistema, autoriza la operación de un giro mercantil de impacto vecinal, zonal **o giro de bajo impacto**, con la vigencia establecida en esta Ley;

XVIII. al XXVII. ...

XXVIII.- Vehículo gastronómico: unidades móviles motorizadas, equipadas expresa y exclusivamente para la oferta de alimentos y bebidas, equiparables a establecimientos de bajo impacto, con operación mediante un permiso intransferible otorgado a una persona física o moral para la oferta de alimentos en espacios públicos determinados por la autoridad. Se encuentran obligados a las regulaciones sanitarias, de seguridad social, de protección civil y fiscales correspondientes, así como al pago de un seguro por responsabilidad civil.

XXIX.- Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 4.- Corresponde a **la Persona Titular de la Jefatura** de Gobierno:

[...]

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles; **así como el reglamento respecto a los aspectos administrativos y técnicos que garanticen la operación de los mismos**

[...]

TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. al XII...

XIII. De venta de alimentos preparados; **incluyendo la que se realiza en vehículos gastronómicos;**

[...]

Artículo 38 Bis.- Para el funcionamiento de los vehículos gastronómicos, las personas responsables interesadas deberán ingresar solicitud de permiso al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre de la persona física o razón social de la persona moral solicitante, así como domicilio oficial para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. Giro comercial que se pretenda ejercer, especificando el tipo de comida y los productos que se ofrecerán al consumidor;

III. Superficie total del vehículo gastronómico donde operará el giro comercial, indicando marca del vehículo, modelo, propietario, documentos de obligaciones ambientales y de tránsito;

IV. La ubicación de los espacios públicos donde desean realizar su actividad, señalando referencias de calle, número próximo, entre calles, colonia, alcaldía y cualquier otro dato de referencia.

Quando se trate de más de un lugar donde se pretenda ejercer la labor comercial para cada uno de los sitios se deberán especificar estos mismos datos;

V. Si la persona solicitante es extranjera, deberán acompañar a la solicitud los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

VI. Días y horarios en los cuales será trabajado;

VII. Constancia que acredite estar al corriente en sus obligaciones fiscales.

El período de funcionamiento del giro a que se refiere este artículo no podrá exceder de 7 horas diarias y, en ningún caso, podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso;

Las personas titulares, así como sus operadores, deberán tener en buen estado el vehículo gastronómico y prestar sus servicios respetando lo que indica la Ley Federal de Protección al Consumidor y todas las leyes aplicables a la venta de alimentos preparados en el lugar de su consumo.

Para la asignación de lugares en venta, los titulares de los permisos deberán indicar a la Secretaría de Desarrollo Económico las opciones donde desean realizar su actividad, el cual será otorgado conforme al reglamento establecido.

La Secretaría de Desarrollo Económico otorgará en cada ocasión un permiso de venta con un rango de operación, el cual estará definido en el reglamento correspondiente, mismo que no podrá ser mayor a 200 metros cuadrados. La distancia mínima entre dos vehículos gastronómicos no podrá ser, menor a 50 metros.

Los permisos serán individuales e intransferibles y los titulares serán personas físicas y su duración será de un año, contado desde la concesión, prorrogable por idénticos períodos.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, y, pagados los derechos, se otorgará el permiso.

En caso de enfermedad grave suficientemente acreditada o fallecimiento del titular, así como debido al cumplimiento de obligaciones de carácter inexcusable debidamente justificadas, el permiso podrá ser cedido al

cónyuge o parientes hasta segundo grado, por el período de vigencia que le resta del permiso.

La Secretaría de Desarrollo Económico limitará el otorgamiento de estos permisos hasta una cantidad máxima de dos 2 por persona física y 4 por persona moral.

Artículo 38 Ter. - Son obligaciones de las personas titulares de vehículos gastronómicos:

I. Acceder al registro de causantes de Tesorería para obtener su permiso administrativo para realizar actividades de comercio en vehículos gastronómicos;

II. Realizar cualquier modificación a la imagen de su vehículo gastronómico, siempre y cuando no contenga mensajes ofensivos contra algún sector de la sociedad o sea discriminatorio y no impacte negativamente a la imagen del espacio público;

III. Cumplir con sus obligaciones fiscales;

IV. Estar dado de alta en Tesorería como comerciante de vehículos gastronómicos;

V. Manejarse bajo absoluto respeto al peatón;

VII. Cumplir con una higiene personal, y un ambiente de sanidad para la preparación, venta o distribución de los alimentos de acuerdo a los lineamientos de la Secretaria de Salud del Distrito Federal;

VIII. Brindar a su personal entrenamiento y aditamentos para mantener la sanidad en los alimentos;

IX. Estar dados de alta como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y registrar a sus trabajadoras y trabajadores;

X. Contar con programa de Protección Civil;

XI. Contar con seguro de responsabilidad civil frente a terceros;

XII. Informar al consumidor con claridad en rótulos o carteles fácilmente legibles su precio de venta por unidad de medida, incluidos el Impuesto sobre el Valor Agregado;

XIII. Entregar al consumidor los productos por el precio anunciado y con el peso íntegro solicitado, sin incluir en éste el precio del envoltorio, que, en todo caso, será gratuito para el comprador, dentro de sus ofertas incluirán por lo menos una con bajo contenido de calorías y carbohidratos;

XIV. Entregar factura, ticket o recibo desglosado justificativo de la compra;

XV. Que los vehículos gastronómicos cumplan también con los estándares ambientales que establezcan las autoridades competentes; y,

XVI. Cumplir con las características mínimas y requerimientos estructurales que establezca el reglamento atinente.

Artículo 38 Quater. Las personas titulares de permisos de vehículos gastronómicos podrán asociarse para realizar eventos temporales con duración de hasta 48 horas, en propiedad privada, con acceso a público general, siempre y cuando cuenten con permisos para operar como vehículo gastronómico, sin importar que su permiso sea para puntos diferentes de venta en la ciudad.

Artículo 38 Quinquies. Para el comercio en vehículos gastronómicos y la operación de los vehículos gastronómicos quedará prohibido:

I. Operar un giro que requiera grandes volúmenes de agua, energía o gas;

II. Operar en las zonas libres de vehículos gastronómicos como el primer cuadro del Centro Histórico, así como aquellos que se determinen conforme al reglamento correspondiente;

III. Arrojar desechos sólidos y descargar aguas en el sistema hidrosanitario del espacio público;

IV. Colocar implementos o accesorios que impidan el derecho al tránsito peatonal o vehicular, cuando no se cuente con la autorización para tal efecto;

V. Vender bebidas alcohólicas para consumo inmediato o posterior, sin el permiso pertinente;

VI. Vender alimentos, productos o derivados que provengan de especies en peligro de extinción;

VII. Generar y emitir contaminación sonora, lumínica, de suelo o atmosférica, que violen normas establecidas en materia de emisión de contaminantes.

VIII. Aquellas que disponga el reglamento operativo correspondiente.

SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 304 Bis al Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 304 Bis. - Para realizar comercio en vehículos gastronómicos, los titulares estarán obligados a:

- a) Contribuir con la cantidad de 30 Unidades de Medida y Actualización por el pago del permiso;**
- b) Contribuir con la cantidad de 10 Unidades de Medida y Actualización por concepto de explotación del espacio público de manera semestral;**
- c) Contribuir con la cantidad de 15 Unidades de Medida y Actualización por concepto de renovación del permiso anual.**

Los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Alcaldía correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código

Transitorios

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A los 29 días del mes de mayo de 2019

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA